

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: 2023-083-3 (Rad. 202300088 ED – F. 21 Esp.)
Afectado(s)	: José Gregorio Vera Barrero y Paulina Bernal Jiménez
Bien(es)	: Industria de Curtiembres Albania SAS y otros
Decisión	: No repone auto

1. ASUNTO

Procede este Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por los afectados JOSÉ GREGORIO VERA BARRERO y ANA PAULINA BERNAL JIMÉNEZ, en contra del auto proferido por este Juzgado el 26 de junio de 2023, que admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 21 Especializada DEEDD, y ordenó las notificaciones (personal, por aviso y edicto emplazatorio) del inicio de la etapa de juicio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Precisión inicial

Aunque los memorialistas titularon su escrito como “*Excepción Previa con Subsidio Recurso de Reposición*”, lo cierto, es que, dentro del trámite de la acción de extinción de dominio, no hay lugar para la presentación, ni el trámite de excepciones previas o de incidentes, pues, de conformidad con los señalado en el artículo 130 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio (en adelante CED), todos esos asuntos “*serán decididos en la sentencia definitiva*”.

Por lo anterior, la petición formulada por los interesados será resuelta bajo los parámetros que gobiernan los recursos ordinarios y no como una excepción o



incidente previo. Así, nos centraremos en las formalidades del recurso de reposición, a lo cual de vieja data ha reconocido la jurisprudencia, que:

“1. El recurso de reposición tiene por objeto la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial que se considera equivocada, confusa o incompleta.

2. En ese orden, la inconformidad con la decisión impugnada “(...) se debe orientar, no a plasmar particulares opiniones con las que se pretenda mostrar oposición frente al criterio expuesto por la Corte en el auto controvertido o a insistir en aspectos que allí fueron analizados, sino a demostrar de manera fundada que las razones por las cuales se inadmitió la demanda, son erradas o confusas (...)”.¹

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad, con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

2.2. Del recurso de reposición

Según los recurrentes, para los procesos de Extinción de Dominio regulados por la Ley 1708 de 2014, el Legislador proclamó para las partes e intervinientes términos de obligatorio cumplimiento a fin de garantizar los derechos y garantías legales y constitucionales, a lo cual refieren que el artículo 89 ibíd., establece un término perentorio de seis (6) meses, dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción se archiva o, de lo contrario resulta procedente presentar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Así, señalan, que para el caso concreto no se cumplió con este término de seis meses, pues, la materialización de medidas cautelares solicitadas con Radicado 11001609968202000094, se realizó los días 8 y 9 de agosto de 2022, y que el Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Bogotá, por medio de auto de sustanciación N° 33, de fecha 6 de febrero de 2023, proceso N° **2022-157-1**, no concedió ninguna prórroga a dicho término, razón por el cual solicitan “se declare EXCEPCIÓN DE PREVIA, por ineptitud de la demanda consagrada en el CGP art 100., sin perjuicio de lo que establece Ley 1708 de 2014, art 82.” (Sic).

¹ Coste Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, AP407-2022 de 9 de febrero de 2022, Revisión No. 58974.

De otra parte, refieren que existe una doble radicación de procesos, en los que al analizar la línea de tiempo de las actuaciones realizadas por la Fiscalía 21 Especializada, se advierte que fueron presentadas, bajo dos radicaciones y en diferente fecha, demandas de extinción de dominio, motivo por el cual solicitan “*se declare RECURSO DE REPOSICIÓN*” (Sic), para que se inadmita la demanda dentro del presente radicado, además que de esta última demanda no tenían ningún conocimiento.

En suma, los libelistas solicitan se corrija la irregularidad de doble radicación por parte de Fiscalía 21 Especializada, para que se les respeten sus derechos y garantías procesales de “*EXCEPCIÓN DE PREVIA CON SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICIÓN*” (Sic); así mismo, se “*declare RECURSO DE REPOSICIÓN, para que se inadmita la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO con N° de proceso 2023 083 3 Rad. 202300088 (...)*”.

2.3. Del caso concreto

Sea lo primero señalar que el auto que avoca y/o admite la demanda, es una providencia de sustanciación que debe notificarse, tal y como lo refiere el artículo 58 del CED, por lo que, sin que exista disposición en contrario, contra dicho auto procede la reposición a luz del inciso 1° del artículo 63 *ibíd.*

En segundo lugar, es de indicarle a los recurrentes que el aludido auto admisorio de la demanda, que fuera proferido el 26 de junio de 2023, tiene como único propósito notificar a todos los afectados e intervinientes el inicio de la etapa de juzgamiento a través de un riguroso procedimiento descrito en los artículos 138, 139 y 140 del CED; luego, a raíz de tal finalidad, el Juzgado solo debe verificar sumariamente² el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo 132 *ibidem*, entre ellos, la identificación y localización de los bienes y los afectados, para luego proceder a darle publicidad y, consecuente con ello, integrar en debida forma la *litis*.

² La connotación de *sumaria* se debe a que dicha verificación se realiza antes de integrarse la *litis*, pues, una vez entablada, los afectados tendrán la posibilidad de formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos mínimos, tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 141 del CED.

Así, es claro que el auto que admite la demanda solo puede ser atacado en el evento en que ésta [la demanda] *no cumpla con los requisitos formales del referido artículo 132*, dejando reservada la contradicción de su contenido y de sus fundamentos para la etapa de juicio, tal y como lo consagra su inciso final.

Ahora, conforme al recurso presentado, lo que básicamente pretenden los afectados es que la demanda sea inadmitida en virtud de la doble radicación de procesos generada por la Fiscalía 21 Especializada, pues, ello se convierte en una flagrante amenaza para sus derechos y garantías.

Sin embargo, es de señalarle a los memorialistas que dicho acontecer [doble radicación] en nada transgrede sus intereses como afectados, por cuanto ello de ninguna manera implica que se esté impulsando una doble investigación de extinción de dominio sobre los bienes de su propiedad, mucho menos que se hayan afectado con medidas cautelares distintas, puesto que la única actuación vigente, y en curso actualmente, es la que se tramita ante este Juzgado bajo radicado **2023-083-3 (1100160990682023-00088 ED)**, más allá que ante el Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Bogotá se hubiese tramitado una actuación bajo radicado **1001609968202000094**, proceso N° **2022-157-1**, hoy devuelta a la Fiscalía de origen, y sin más actuaciones en su trámite.

Si bien, la presente investigación inició su curso procesal bajo el radicado 1001609968202000094, asignado al Homólogo Juzgado Primero (proceso N° 2022-157-1), lo cierto es que ese despacho, mediante auto de sustanciación de 6 de febrero de 2023, ordenó devolver el diligenciamiento a la Fiscalía de origen, y básicamente, inadmitió la demanda, para que, de acuerdo con las reglas de conexidad definidas en el artículo 41 del CED, “*tramitara por separado*” lo relacionado para cada uno de los bienes vinculados a ese trámite, en tanto que era lo más viable para el desarrollo del proceso mismo y, por ende, para los afectados, reseñando, lo siguiente:

“11. Pero en casos como el presente, se puede establecer que no es viable la acumulación de bienes en un solo proceso, pues al estar ubicados en diversos Distritos Judiciales y en tanto no se evidencia que sus propietarios tengan alguna relación entre sí, se estarían limitando seriamente sus derechos a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.”

(...)



17. Por tanto, es claro que no es procedente en este caso decretar la conexidad bajo la causal 3 del artículo 41 del Código de Extinción de Dominio, pues el supuesto allí contenido respecto de la identidad en cuanto a la actividad ilícita, no puede entenderse de manera genérica, sino que está limitado por la garantía real y efectiva de los derechos de los afectados a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como por la verificación de que se garantizan la celeridad y eficiencia del proceso, *por lo que el Juzgado ordenará devolver la actuación a la Fiscalía 21 Especializada para que proceda a subsanar la irregularidad que se generó al haber ordenado la conexidad del proceso.*³

Nótese, que dicha situación en todo caso fue puesta de presente por la Fiscalía Delegada en su escrito de demanda de 19 de abril de 2023, formulada al interior del radicado que cursa en este Juzgado 2023-083-3 (1100160990682023-00088 E.D.), con lo cual dejaba claro que, producto de la ruptura de unidad procesal, era procedente dar continuidad al trámite bajo una nueva radicación, justamente como garantía del derecho de defensa, el debido proceso y acceso a la administración de justicia, veamos:

“Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá, en Auto de Sustanciación de fecha 6 de Febrero de 2023, proferido dentro de la causa 2022-00157-01, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa, el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se procede a presentar demanda de extinción de dominio ante esa instancia judicial en los términos requeridos, para que previo agotamiento de las etapas procesales propias del juicio, se declare por Sentencia, la Extinción de Dominio de los bienes de JOSE GREGORIO VERA BARRERO, conforme a las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que se indicarán a continuación.”⁴ (Subrayas propias de este Despacho)

Como se advierte, fue del estricto cumplimiento de la decisión emitida por el Juzgado Primero de E. de D., que la Fiscalía 21 Especializada optó por ajustar el trámite e individualizar, para cada bien y según la identidad entre propietarios, su postulación extintiva del derecho de dominio, a lo cual, conforme a las reglas que establece el artículo 42 del CED, debió asignarle un nuevo número de radicado, sin que ello implique que respecto de un mismo bien(s) estén cursando dos demandas distintas, y que entonces esta se deba inadmitir, y con ello, prácticamente, dar por finalizada toda la actuación procesal.

³ [2022-0157-1. Devuelve a Fiscalía. No conexidad..pdf](#)

⁴ [DEMANDA DE EXTINCIÓN José Gregorio Vera Barrero.pdf](#) (folio 1)

De otra parte, en cuanto al término de seis meses que establece el artículo 89 ibíd, para que la fiscalía defina si archiva el asunto o presenta demanda, es de indicarle a los memorialistas, que frente al vencimiento de dicho plazo, la ley en ningún momento establece que ello genere la inadmisión de la demanda, como sí se ha establecido, por línea jurisprudencial⁵, tanto en sede de tutela⁶, como ordinariamente⁷, que su consecuencia no sería otra que entrar a decidir si “*las medidas cautelares*” se mantienen o no, correspondiendo en todo caso al funcionario judicial, por vía de Control de Legalidad, verificar dicho asunto. Trámite al que debieron acudir si su deseo era oponerse a las medidas cautelares, más no para que se inadmita la demanda de extinción de dominio.

En ese orden, valga iterar que esta judicatura no encuentra motivo alguno para reponer el auto de 26 de junio de 2023. Colofón con lo anterior, se mantendrá incólume.

Por todo lo anterior, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el 26 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

⁵ Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

⁶ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 1100122200002019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.

⁷ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 09/08/2023, rad. 110013120001201900046 02, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello.

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125fe3d50dcd1e5c4d5e6fbc54d85ffae2bdfa53968570b3972a11e077934c13**

Documento generado en 21/03/2024 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>